



Recurso de Revisión: RRA 227/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Coordinación para la Atención de Derechos Humanos

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 13 de junio de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 227/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Coordinación para la Atención de Derechos Humanos**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 11 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201184424000012, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Me gustaría saber

- 1.- Si han recibido alguna recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, o bien algún otro órgano garante de derechos humanos nacional o internacional.
- 2.- Me gustaría saber si fuera el caso que seguimiento le han dado a dichas recomendaciones.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 15 de abril de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Por este medio se emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 201184424000012, mediante archivo adjunto que contiene el oficio CADH/UT/027/2024.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número CADH/UT/027/2024, de fecha 15 de abril de 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Coordinación para la Atención de Derechos Humanos, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información número 201184424000012 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracciones 11, V, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 71 fracción VI, 119, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículo 21 fracciones I y 11 del Reglamento Interno de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio del cual solicita se informe lo siguiente:

[transcripción de la solicitud de información]

Derivado del análisis y de acuerdo a los términos planteados en la solicitud de folio 201184424000012 le informo lo siguiente:

- 1.- Esta Coordinación recibe recomendaciones en materia de Derechos Humanos dirigidas a servidoras y servidores públicos del Estado de Oaxaca, por parte de Organismos Defensores de Derechos Humanos estatales y nacionales.
- 2.- El seguimiento que se brinda a las recomendaciones recibidas es en el marco de lo establecido en el Art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno de esta Coordinación que entre otras son:

- Vigilar que las dependencias y entidades cumplan las recomendaciones emitidas por los Organismos de Derechos Humanos.
- Atender en coordinación con las áreas involucradas, las recomendaciones emitidas por los Organismos de Derechos Humanos a las instancias del Poder Ejecutivo.

lo anterior conforme a lo comunicado por el Departamento de Atención y Seguimiento de Recomendaciones de esta Coordinación.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 18 de de abril de 2024, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Buena tarde.

El motivo de mi queja es debido a que la Coordinación no dio respuesta a mi solicitud. La pregunta textual fue: "Si han recibido alguna recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, o bien algún otro órgano garante de derechos humanos nacional o internacional."

La respuesta que de la Coordinación fue que la Coordinación recibe recomendaciones dirigidas a servidores públicos del estado de Oaxaca....

Claramente la Coordinación no esta contestando la pregunta, al contrario, parece que la evade lo que considero es una violación a mi derecho a la información, toda vez que la pregunta es clara y se refiere a si la Coordinación ha recibido recomendaciones de la CNDH O algún otro Órgano garante.

ahora bien en el caso de la segunda pregunta, la Coordinación vuelve a hacer lo mismo ,contesta otro cosa que no tiene nada que ver con lo que se solicitó. Es claro que la pregunta esta ligada a la anterior, "Me gustaría saber si fuera el caso, que seguimiento le han dado a dichas recomendaciones.

a lo que la Corporación responde con artículos ya que como evadió la primer pregunta no tiene elementos para contestar la segunda.

Por otro lado si la pregunta no era clara para el sujeto obligado, debió seguir el proceso establecido en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Sin embargo no fue así y elaboró una respuesta que no responde a la solicitus, violando los principios de acceso a la información publica.

Por lo anterior considero que se esta violando mi derecho a la información y presento este recurso de revisión con fundamento con fundamento en:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Agradezco la atención.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 24 de abril de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 227/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que les fuera notificado dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de instrucción

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora tuvo que las partes no realizaron manifestaciones ni alegatos en el plazo establecido en el acuerdo admisorio, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, y al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre

del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 11 de abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 15 de abril de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 18 de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Para mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad, haciendo la precisión que la solicitud de información se fragmentó en dos puntos a efecto de realizar un estudio más detallado de la misma, pero se hace constar

que estos corresponden a la plasmada en la solicitud de información con folio 201184424000012.

Puntos Solicitados	Respuesta del Sujeto Obligado	Inconformidad
1. Si han recibido alguna recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, o bien algún otro órgano garante de derechos humanos nacional o internacional.	<p>La Unidad de Transparencia del sujeto obligado refirió lo siguiente, conforme a lo comunicado por el Departamento de Atención y Seguimiento de Recomendaciones de esta Coordinación:</p> <p>"...1.- Esta Coordinación recibe recomendaciones en materia de Derechos Humanos dirigidas a servidoras y servidores públicos del Estado de Oaxaca, por parte de Organismos Defensores de Derechos Humanos estatales y nacionales..."(sic)</p>	<p>Buena tarde.</p> <p>El motivo de mi queja es debido a que la Coordinación no dio respuesta a mi solicitud. La pregunta textual fue: "Si han recibido alguna recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, o bien algún otro órgano garante de derechos humanos nacional o internacional."</p> <p>La respuesta que de la Coordinación fue que la Coordinación recibe recomendaciones dirigidas a servidores públicos del estado de Oaxaca....</p> <p>Claramente la Coordinación no esta contestando la pregunta, al contrario, parece que la evade lo que considero es una violación a mi derecho a la información, toda vez que la pregunta es clara y se refiere a si la Coordinación ha recibido recomendaciones de la CNDH O algún otro Órgano garante.</p>
2. Me gustaría saber si fuera el caso que seguimiento le han dado a dichas recomendaciones	<p>La Unidad de Transparencia del sujeto obligado refirió lo siguiente, conforme a lo comunicado por el Departamento de Atención y Seguimiento de Recomendaciones de esta Coordinación:</p> <p>"...2.- El seguimiento que se brinda a las recomendaciones recibidas es en el marco de lo establecido en el Art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno de esta Coordinación que entre otras son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vigilar que las dependencias y entidades cumplan las recomendaciones emitidas por los Organismos de Derechos Humanos. • Atender en coordinación con las áreas involucradas, las recomendaciones emitidas por los Organismos de Derechos Humanos a las instancias del Poder Ejecutivo..." (sic) 	<p>ahora bien en el caso de la segunda pregunta, la Coordinación vuelve a hacer lo mismo ,contesta otro cosa que no tiene nada que ver con lo que se solicitó. Es claro que la pregunta esta ligada a la anterior, "Me gustaría saber si fuera el caso, que seguimiento le han dado a dichas recomendaciones. a lo que la Corporación responde con artículos ya que como evadió la primer pregunta no tiene elementos para contestar la segunda.</p> <p>Por otro lado si la pregunta no era clara para el sujeto obligado, debió seguir el proceso establecido en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:</p> <p>[transcripción del artículo 128 de la LGT]</p> <p>Sin embargo no fue así y elaboró una respuesta que no responde a la solicitus, violando los principios de acceso a la información publica.</p> <p>Por lo anterior considero que se esta violando mi derecho a la información y presento este recurso de revisión con fundamento con fundamento en: Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>Agradezco la atención</p>

Ahora bien, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

Durante el trámite del recurso de revisión las partes no realizaron manifestaciones.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.



Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Asimismo, conforme al criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de





Datos Personales, en la atención a las solicitudes de acceso a la información, los sujetos deben atender las mismas de forma congruente y exhaustiva:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

A efecto de determinar si la información que proporcionó el sujeto obligado guarda concordancia con lo solicitado, es importante referir que la persona solicitante requirió lo siguiente:

1. Si han recibido alguna recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca o bien algún otro órgano garante de derechos humanos nacional o internacional.
2. Si fuera el caso que seguimiento le han dado a dichas recomendaciones.

En respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente:

1. Esta Coordinación recibe recomendaciones en materia de Derechos Humanos dirigidas a servidoras y servidores públicos del Estado de Oaxaca, por parte de Organismos Defensores de Derechos Humanos estatales y nacionales Esta Coordinación recibe recomendaciones en materia de Derechos Humanos dirigidas a servidoras y servidores públicos del Estado de Oaxaca, por parte de Organismos Defensores de Derechos Humanos estatales y nacionales
2. El seguimiento que se brinda a las recomendaciones recibidas es en el marco de lo establecido en el Art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno de esta Coordinación que entre otras son:
 - Vigilar que las dependencias y entidades cumplan las recomendaciones emitidas por los Organismos de Derechos Humanos.
 - Atender en coordinación con las áreas involucradas, las recomendaciones emitidas por los Organismos de Derechos Humanos a las instancias del Poder Ejecutivo..." (sic)



En consecuencia, la parte recurrente se inconforma manifestando que la información requerida no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, de una interpretación literal **del punto 1** de la solicitud de información, se advierte que la parte recurrente requirió saber si el sujeto obligado Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos ha recibido alguna recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca o bien algún otro órgano garante de derechos humanos nacional o internacional.

Por lo que, al referir el sujeto obligado en su respuesta que la Coordinación recibe recomendaciones en materia de derechos humanos dirigidas a servidoras y servidores públicos del Estado de Oaxaca, por parte de Organismos Defensores de Derechos Humanos estatales y nacionales, se tiene que no fue congruente con solicitado por la parte recurrente, toda vez que, si bien es cierto el sujeto obligado señaló que recibe recomendaciones en materia de derechos humanos señalando la normativa que regula el seguimiento de las mismas, también lo es que no se pronunció respecto si han recibido alguna recomendación en materia de derechos humanos.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado B, establece el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos quienes conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos; lo anterior, teniendo entre otras facultades la de formular recomendaciones públicas ante dichas autoridades.

Artículo 102.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa **provenientes de cualquier autoridad** o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, **formularán recomendaciones públicas**, no vinculatorias, denuncias y quejas **ante las autoridades respectivas**. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.





Por su parte, el artículo 2 del Reglamento Interno de la de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, establece que dicho sujeto obligado es el órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado que tiene por objeto establecer, definir, coordinar y atender la política, requerimientos, recomendaciones entre otros, en materia de Derechos Humanos, como se muestra a continuación:

Artículo 2. La Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos es el órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado que tiene por objeto establecer y definir la política en materia de Derechos Humanos en el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, coordinar la atención de los Derechos Humanos, establecer la política en esta materia, así como atender y coordinar la respuesta a los requerimientos, recomendaciones, propuestas y demás solicitudes que formulen los órganos de protección de los Derechos Humanos nacionales e internacionales al Poder Ejecutivo, coadyuvar con los órganos de protección de los Derechos Humanos en la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación para consolidar una cultura de respeto a los Derechos Humanos en el Estado, promoviendo mecanismos de diálogo y trabajo coordinado con la sociedad civil a nivel local, nacional e internacional, en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las leyes federales y locales, los reglamentos, decretos y acuerdos que emita el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, tiene la atribución de atender los requerimientos en tiempo y forma que le fomule la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y Organismos Internacionales competentes y afines, a las autoridades y servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 52. A la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

II. Atender los requerimientos en tiempo y forma que le fomule la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y Organismos Internacionales competentes y afines, a las autoridades y servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante señalar que la información solicitada también concierne una de las obligaciones en materia de **transparencia que todo sujeto obligado** debe poner a disposición del público en medios electrónicos para su consulta; lo anterior, conforme lo establecido en la fracción XXXV del artículo 70 de la LGTAIP.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
[...]

Por lo que se advierte que dicha información debe estar publicada en los portales electrónicos de los sujetos obligados, o bien, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en lo anterior, se desprende que la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos al ser un órgano auxiliar que forma parte del Poder Ejecutivo del Estado, por mandato constitucional es susceptible de recibir y atender las recomendaciones que los órganos internacionales, nacionales y estatales en materia de Derechos Humanos formulen a las autoridades y personas del servicio público del Poder Ejecutivo.

En esa misma línea, se advierte que la propia Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, al formar parte del Poder Ejecutivo es susceptible para recibir recomendaciones como autoridad, y de ser el caso publicarlás en la plataforma nacional de transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo que el sujeto obligado debió pronunciarse respecto a dichas recomendaciones, tanto las recibidas en su carácter de autoridad conforme a lo establecido en el artículo 102 de nuestra Constitución Federal, y por derivar de sus obligaciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 70 fracción XXXV de la LGTAIP; así como también, las emitidas a todas las autoridades y servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a sus atribuciones conferidas.

Por otra parte, respecto al **punto 2** la parte recurrente señaló en concatenación con el punto 1 que en caso de recibir recomendaciones, qué seguimiento les ha dado, por lo que de una interpretación literal de la solicitud, se advierte que la parte recurrente se refiere a que si la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos ha recibido alguna recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca o bien algún otro órgano garante de derechos humanos nacional o internacional, qué seguimiento les ha dado.

Es por ello que, al responder el sujeto obligado que las recomendaciones recibidas son en el marco establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno de esta Coordinación, no fue congruente con lo solicitado por la parte recurrente, en virtud que, esta no requirió conocer las atribuciones conferidas a dicha Coordinación, sino más bien, si ha recibido recomendaciones y el seguimiento realizado derivado de las mismas; esto es, respecto a las recomendaciones emitidas a todas las autoridades y servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como las propias en materia de Derechos Humanos.

Por otra parte, este Consejo General no pasa por inadvertido que la Unidad de Transparencia no realizó el proceso de búsqueda de la información solicitada en las áreas competentes del sujeto obligado, esto, de conformidad con el artículo 126 de la LTAIPBG, que a la letra señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, dentro del marco normativo que rige al sujeto obligado particularmente el Reglamento Interno de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, en sus artículos 6, 11 y 13 facultan a la Coordinadora o Coordinador, a la Unidad Jurídica y al Departamento de Atención y Seguimiento de Recomendaciones, para atender, dar seguimiento al cumplimiento y llevar un registro de las recomendaciones emitidas por los órganos nacionales, estatales e internacionales en materia de Derechos Humanos, como se describe a continuación:

ARTÍCULO 6. La Coordinación, contará con una Coordinadora o un Coordinador, quien dependerá directamente del titular del Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y coordinar las políticas en Derechos Humanos en la Administración Pública Estatal, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;

[...]

X. Coordinar la atención a los requerimientos que la Comisión, la Defensoría, los órganos del Sistema Interamericano y del Sistema Universal y otros, formulen al Poder Ejecutivo del Estado;



[...]

XXI. Instruir el sistema de registro de las recomendaciones, medidas cautelares, alertas tempranas y demás resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos.

[...]

ARTÍCULO 11. La Unidad Jurídica, contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Coordinador y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXII. Coordinar la atención a las resoluciones, recomendaciones, alertas tempranas, medidas cautelares, provisionales, emitidas por los organismos de Derechos Humanos dirigidas a las instancias del Poder Ejecutivo;

[...]

XXIII. Supervisar el cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones, medidas cautelares, provisionales y propuestas de conciliación emitidas por los organismos de Derechos Humanos dirigidas a las instancias del Poder Ejecutivo;

[...]

ARTÍCULO 13. El Departamento de Atención y Seguimiento de Recomendaciones, contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Unidad Jurídica y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender y dar seguimiento a los procedimientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección a los Derechos Humanos;

II. Atender y dar seguimiento a los mecanismos y programas de atención a las recomendaciones y resoluciones en materia de Derechos Humanos dirigidas a servidores públicos del Estado de Oaxaca;

III. Elaborar, desarrollar y conservar el registro de las recomendaciones y resoluciones en materia de Derechos Humanos;

IV. Vigilar que las dependencias y entidades cumplan las recomendaciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos, en los términos legales establecidos;

V. Diseñar y elaborar las estadísticas sobre las recomendaciones y resoluciones de organismos internacionales en Derechos Humanos;

VI. Atender en coordinación con las áreas involucradas, las recomendaciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos a las instancias del Poder Ejecutivo;

VII. Convocar reuniones de seguimiento y evaluación con las instancias involucradas en el cumplimiento de recomendaciones;

VIII. Elaborar informes sobre la atención y seguimiento a las recomendaciones;

XIX. Participar en reuniones, cuerpos colegiados y mecanismos que se instauren para atender el cumplimiento de las recomendaciones;

X. Solicitar a las dependencias y órganos involucrados la información necesaria para las contestaciones e informes a los organismos de Derechos Humanos;

XI. Registrar en el libro de gobierno correspondiente las recomendaciones y sus incidencias, y

XII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, no pasa por inadvertido que en la solicitud de información no se señala una fecha, año o un periodo de tiempo en específico respecto a la información requerida, por lo que, al no tener elementos objetivos que fijen un parámetro de tiempo determinado de dicha información, resulta aplicable el criterio de interpretación vigente aprobado por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales SO/003/2019 que establece:





Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento **se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**

Por lo que, en atención al criterio antes señalado y dado que la solicitud de información se realizó el día 11 de abril de 2024, el periodo de búsqueda de la información corresponderá al año inmediato anterior, es decir, al día 11 de abril del año 2023.

Por todo lo antes expuesto, se considera **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGO y realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes en las que no podrá exceptuar la Coordinación, la Unidad Jurídica y el Departamento de Atención y Seguimiento de Recomendaciones; y en su caso, haga entrega a la parte recurrente de la información referente a: **si ha recibido alguna recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca o bien algún otro órgano garante de derechos humanos nacional o internacional;** debiendo pronunciarse respecto a las recomendaciones emitidas a todas las autoridades y servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como las propias; de igual forma, **en caso afirmativo, señale el seguimiento que se le ha dado a dichas recomendaciones.**

Lo anterior, en lo que respecta al año 2023, a partir de la fecha en que fue realizada la solicitud de información.

Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGO y realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes en las que no podrá exceptuar la Coordinación, la Unidad Jurídica y al Departamento de Atención y Seguimiento de Recomendaciones y en su caso, haga entrega a la parte recurrente de la información referente a: **si ha recibido alguna recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca o bien algún otro órgano garante de derechos humanos nacional o internacional;** debiendo pronunciarse respecto a las recomendaciones emitidas a todas las autoridades y servidores públicos





del Poder Ejecutivo del Estado, así como las propias; de igual forma, **en caso afirmativo, señale el seguimiento que se le ha dado a dichas recomendaciones. Lo anterior, en lo que respecta al año 2023, a partir de la fecha en que fue realizada la solicitud de información.**

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a **modificar** su respuesta en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

Tercero, Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.





Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 227/24

